CG46/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/025/2010.

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

Con fecha siete de julio de dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral recibió el oficio UF/DRN/5267/2010, mediante el cual el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. dio vista a dicha autoridad electoral respecto de las presuntas faltas y omisiones en que incurrió el Partido Acción Nacional, al haberse negado a proporcionar la información que le fue solicitada por la citada unidad fiscalizadora, dentro del procedimiento oficioso número P-CFRPAP 34/07 VS. PAN, instrumentado en cumplimiento al punto resolutivo PRIMERO, en relación con el Considerando 5.1, inciso o) de la resolución CG255/2007 de fecha treinta de agosto de dos mil siete, que ordenó la instrumentación de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, por las probables irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil seis y que pudieren constituir violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, para lo cual mediante diverso oficio UF/DRN/5298/2010 del ocho de julio de dos mil diez, la citada autoridad fiscalizadora exhibió copia certificada de los diversos requerimientos de

información efectuados al Partido Acción Nacional, cuyo contenido a continuación se detalla:

Unidad de Fiscalización de los Recursos

De los Partidos Políticos Oficio No. UF/DRN/5267/2010 ASUNTO: P-CFRPAP 34/07 vs. PAN

México, D.F., a 7 de julio de 2010.

Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electora.

Presente

En sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG255/2007, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil seis, en cuyo punto resolutivo PRIMERO, en relación con el considerando 5.1, inciso o), se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, en virtud de que en la revisión de dicho informe, se encontraron irregularidades que pueden constituir hechos presumiblemente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho

Al respecto, cabe transcribir en la parte que interesa la citada resolución:

'o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 26 y 30 lo siguiente:

26. El partido **omitió presentar las muestras de gastos por** \$53,486,156.28, que se integran de la siguiente forma:

RUBRO	IMPORTE
Materiales y Suministro	\$10,197,567.50
Servicios Generales	\$43,288,588.98
TOTAL	\$53,486,156.48

30. El partido **omitió presentar 6 contratos de prestación de servicio, así como las muestras del gasto correspondiente por** \$15'166,029.50 que se integra como a continuación se detalla:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
CEN	Materiales y suministro	\$42.814.50
	Servicios Generales	15,123,215.00
TOTAL		15,166,029.50

(...)

Es así, que las irregularidades encontradas en el informe anual, contenidas en las conclusiones en estudio se refieren a egresos realizados por el Partido Acción Nacional con motivo de que omitió presentar las muestras de gastos por \$53,486,156.48, además de que también omitió presentar 6 contratos de prestación de servicios, así como las muestras del gasto correspondiente por \$15,166,029.50.'

En este contexto, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se encuentra substanciando el procedimiento administrativo citado al rubro, cuyo fondo consiste en determinar si diversos gastos reportados por el Partido Acción Nacional durante el ejercicio anual dos mil seis debieron ser reportados como gastos de campaña dentro de los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

En este sentido, con el objeto de confirmar las operaciones reportadas y determinar si los gastos informados por el Partido Acción Nacional correspondían a actividades ordinarias o bien a gastos de campaña, la investigación del procedimiento se dirigió prima facie a requerir a los distintos proveedores que presentaron bienes o servicios reportados por el multicitado partido, con el propósito de obtener las muestras y allegarse de mayores elementos de convicción.

No obstante lo anterior, el órgano instructor no pudo localizar a los siguientes proveedores a efecto de que realizaran una descripción detallada del bien o servicio prestado al partido en comento:

	Requerimiento a Proveedores			
No.	Proveedor	Factura	Monto	
1	Top Image, S.A.	0544	\$16,215.00	
2	Printing Consulting Corporation S.A. de C.V.	897	\$37,375.00	
3	Grupo Cross Horizons, S.C. de R.L. de C.V.	116	\$96,854.84	

En consecuencia, mediante oficio UF/DQ/5204/2009, se solicitó al Partido Acción Nacional remitiera las muestras de los gastos realizados con los proveedores señalados en la tabla que antecede, dando

respuesta dicho instituto mediante oficio RPAN/1065/2009 señalando lo siguiente:

'En relación con las facturas que se identifican con los números 0544, 897 y 116 me permito informarle que esta representación no cuenta con la información solicitada,'

Sumado a lo anterior, mediante oficio UF/DRN/2127/10, esta autoridad electoral requirió a la siguiente persona moral a efecto de que remitiera información relacionada con el procedimiento citado al rubro:

Requerimiento a Proveedor			
No. Proveedor Factura Monto			
1	Hildebrando, S.A. de C.V.	022813	\$10,199,235.00

En respuesta mediante escrito de diecinueve de abril de dos mil diez, la persona moral Hildebrando S.A. de C.V. refirió lo siguiente:

'Sobre el particular, me permito informarle que después de efectuar una búsqueda en nuestros archivos, no encontramos copia de la documentación que solicita, toda vez que ésta fue entregada al cliente.'

Así, toda vez que el citado proveedor refirió que la información solicitada le fue entregada al Partido Acción Nacional, mediante oficio UF/DRN/3464/2010 el órgano substanciador requirió a dicho instituto político a efecto de que remitiera diversa información y documentación que resulta indispensable para resolver el fondo del asunto que se investiga.

Al respecto, el Partido Acción Nacional aludiendo que por diversas cuestiones internas en ese momento se encontraba materialmente imposibilitado para cumplir con el requerimiento señalado en el párrafo anterior solicitó las siguientes prórrogas:

Oficio mediante el cual se Requirió diversa información	Fecha y Oficio de respuesta del PAN solicitando prórroga	Prórroga solicitada	Oficio mediante el que se concede prórroga	Prórroga concedida
UF/DRN/3464/2010 26 de abril de 2010	RPAN/477/2010 4 de mayo de 2010	15 días hábiles	UF/DRN/3592/2010	5 días hábiles
	RPAN/550/2010 13 de mayo de 2010	10 días hábiles	UF/DRN/3871/2010	10 días hábiles
	RPAN/721/2010 1 de junio de 2010	15 días hábiles	UF/DRN/4541/2010	15 días hábiles

Total de días transcurridos desde el requerimiento inicial a la fecha de vencimiento de la última prórroga: **44 días hábiles (60 días naturales)**

Ahora bien, no obstante que se solicitaron tres prórrogas a esta autoridad, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna del Partido Acción Nacional. Bajo ese contexto, se considera que las conductas antes descritas podrían traducirse en un incumplimiento a la obligación de proporcionar información a esta autoridad fiscalizadora electoral en tiempo y forma, contenida en el artículo 342, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice lo siguiente:

'ARTÚCULO 342

 Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente código:

(…)

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral; y'

En ese sentido, los hechos antes narrados pueden ser sancionados en términos del artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, conviene precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 361, numeral 1, del referido Código Electoral, se podrá iniciar de manera oficiosa un procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, cuando cualquier órgano de este instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Asimismo, el artículo 378, numeral 3 del mismo ordenamiento, faculta a la Unidad de Fiscalización para que en el caso de advertir la violación a ordenamientos legales ajenos a su competencia, comunique dicha situación al Secretario Ejecutivo de este Instituto para los efectos legales conducentes.

En la especie, se hacen de su conocimiento los hechos descritos, a fin de que proceda en los términos del Libro Séptimo, Título Primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No es óbice señalar que el monto involucrado de los recursos que se investigan asciende a la cantidad de \$10,349,679.84 (diez millones trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos setenta y nueve pesos 84/100 M.N.), y que la negativa del Partido Acción Nacional de atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, se traduce en la imposibilidad material para que la Unidad de Fiscalización pueda concluir la línea de investigación de los hechos materia del procedimiento oficioso que se investiga, sumado a que la respuesta de dicho instituto,

constituye el último eslabón factico a seguir con el propósito de esclarecer la cadena de hechos investigados.

Por último, cabe señalar que el artículo 28.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente en el ejercicio dos mil seis obliga a los institutos políticos a conservar la documentación que sustentan sus ingresos y egresos por un lapso de cinco años contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del Dictamen Consolidado, razón por la cual el Partido Acción Nacional se encuentra en posibilidad de entregar la información solicitada.

Por lo anterior, le solicito gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se integre el expediente correspondiente y se proceda en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

- **II.** Por acuerdo del ocho de julio de dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en función de autoridad instructora, determinó incoar procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Acción Nacional, el cual fue registrado con la clave de identificación **SCG/QCG/025/2010**.
- III. A efecto de dar trámite al procedimiento incoado, mediante oficio SCG/2017/2010 del nueve de julio de dos mil diez, cédula de notificación y con copia autorizada de los documentos remitidos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se corrió traslado y emplazó al Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que dentro del plazo improrrogable de cinco días produjera su contestación, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos que le son imputados y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para sustentar su dicho.
- IV. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil diez y previo citatorio del veinticuatro de agosto de dos mil diez, se notificó y emplazó al Partido Acción Nacional, para que compareciera a deducir sus derechos dentro del procedimiento administrativo sancionador ordinario iniciado en su contra, identificado con el expediente número SCG/QCG/025/2010.
- V. A través del escrito de fecha treinta de agosto de dos mil diez, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de agosto de dos mil diez el Lic. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal

Electoral dio contestación al emplazamiento que se mandó dar a su representado, en los términos que a continuación se detallan:

México, Distrito Federal a 30 de agosto de 2010 Expediente número: SCG/QCG/025/2010 Oficio No. RPAN/989/2010 Asunto: se da contestación a emplazamiento

Lic. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo en su carácter De Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral Presente.-

Lic. Everardo Rojas Soriano, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada ante dicha instancia, señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad Capital, autorizando para tales efectos a los CC. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Joel Rojas Soriano, Yadira Karen Malagón Moneda y Martha Rebeca Gutiérrez Estrella, indistintamente, por medio del presente y con fundamento en los artículos 361, 362, 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y demás relativos y aplicables en la materia; en respuesta a su oficio SCG/2017/2010 de fecha 09 de julio del presente año, recibido en la oficinas de esta representación el día 25 de agosto de 2010, por medio de la cual se me al procedimiento con número de SCG/QCG/025/2010, comparezco en tiempo y forma a dar contestación a la infundada e inoperante queja administrativa y/o denuncia derivada de la vista que realizó el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Secretario Ejecutivo, ello en razón de las presuntas faltas y omisiones en que incurrió mi representado, al haberse negado a proporcionar la información solicitada por la ya mencionada Unidad de Fiscalización dentro del procedimiento oficioso instrumentado en cumplimiento al punto resolutivo PRIMERO, en relación con el Considerando 5.1, inciso o) de la resolución CG255/2007 de fecha 30 treinta de Agosto de 2007 dos mil siete, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, comparezco y expongo:

CONTESTACIÓN DE HECHOS.

• En relación con el oficio número UF/DRN/5267/2010 dentro del expediente con rubro P-CFRPAP 34/07 vs PAN mediante el cual el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hace del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del requerimiento hecho al Partido Acción Nacional a efecto de que realizaran una descripción detallada del bien o servicio prestado al partido en cometo sobre los siguientes proveedores:

	Requerimiento a Proveedores			
No.	Proveedor	Factura	Monto	
1	Top Image, S.A.	0544	\$16,215.00	
2	Printing Consulting Corporation S.A. de C.V.	897	\$37,375.00	
3	Grupo Cross Horizons, S.C. de R.L. de C.V.	116	\$96,854.84	

En consecuencia se solicitó a mi representado remitiera las muestras de los gastos realizados con dichos proveedores por lo que dando respuesta y en pleno cumplimiento a dicho requerimiento se manifestó entre otras cosas lo siguiente:

'En relación con las facturas que se identifican con los números 0544, 897 y 116 me permito informarle que esta representación no cuenta con la información solicitada,'

Al respecto manifiesto que afirmo lo dicho en aquel momento, ya que como obra en autos del expediente con rubro P-CFRPAP 34/07 vs PAN tal contestación se dio en el oficio suscrito por el C. José Guillermo Bustamante Ruisánchez en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ente el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se da atenta y puntual contestación al oficio UF/DQ/5204/2009 con lo que es evidente y del conocimiento de las partes sobre la existencia de la referida contestación por parte del representante del Partido Acción Nacional.

Por lo que respecta dentro del oficio No. UF/DRN/5267/2010 dentro del expediente con rubro P-CFRPAP 34/07 vs PAN mediante el cual el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hace saber al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del requerimiento hecho a la persona moral denominada Hildebrando, S.A. de C.V. sobre la factura 022813 cuyo monto asciende a la cantidad de \$10,199,235.00 y a su vez mediante escrito del 19 diecinueve de abril de 2010 dos mil diez, la mencionada persona moral refirió lo siguiente:

'Sobre el particular, me permito informarle que después de efectuar una búsqueda en nuestros archivos, no encontramos copia de la documentación que solicita, toda vez que ésta fue entregada al cliente.'

Al respecto he de manifestar que ni lo niego ni lo afirmo por no ser un hecho propio en el sentido de no ser la persona a quien se le hizo el requerimiento y mucho menos quien realiza la contestación al mismo.

Finalmente del oficio No. UF/DRN/5267/2010 dentro del expediente con rubro P-CFRPAP 34/07 vs PAN mediante el cual el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hace saber al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la omisión del Partido Acción Nacional de proporcionar información, al respecto manifiesto que NIEGO categóricamente lo argumentado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos ya que en ningún momento y bajo circunstancia alguna mi representado el Partido Acción Nacional ha llevado a cabo alguna acción encaminada a la omisión o negativa de proporcionar información respecto a los requerimientos de información formulados en su momento por dicha autoridad y que se identifican con los números de oficio UF/DQ/5204/2009, UF/DQ/248/2010, UF/DRN/3464, mediante los cuales se hizo necesario el requerimiento de información a fin de contar con mayores elementos a la hora de emitir la resolución pertinente.

Es así que el Partido Acción Nacional en ningún momento ha pretendido ser omiso al momento de que se le requiere información por parte de la autoridad ya que es evidente que mi representado es un partido político nacional, mismo que goza de derechos que la propia Constitución Federal le otorga, sin embargo debemos estar conscientes de que ente todo derecho conlleva una serie de obligaciones que la propia ley establece, tal y como lo establece el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

CAPÍTULO CUARTO

De las obligaciones de los partidos políticos

ARTÍCULO 38

(se transcribe)

Por lo anterior es claro y evidente la obligación de los partidos políticos de sujetarse a la práctica de auditorías y verificación así como entregar la documentación que los órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos, y de esto es que en reiteradas ocasiones mi representado ha presentado en debido tiempo y forma la información necesaria tendiente

a cumplir a cabalidad con los diversos requerimientos que la Autoridad estime pertinentes a fin de salvaguardar el pleno cumplimiento a la ley electoral.

Es así que en el presente asunto, contrario a lo que pretende afirmar el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mi representado sí ha mostrado en todo momento el contestar conforme a la información que tiene a su alcance, todos y cada uno de los puntos que en los oficios UF/5204/2009, UF/DQ/248/2010, UF/DRN/3464/2010 ha requerido.

Así también, y robusteciendo mi dicho, la Autoridad Fiscalizadora es omisa en señalar el oficio identificado como RPAN/028/2010 de fecha 18 de Enero del presente año mediante el cual se da contestación al emplazamiento hecho mediante el oficio UF/DQ/248/2010 dentro del mismo expediente identificado como P-CFRPAP 34/07 vs PAN con lo que es evidente y se pone de manifiesto la plena intención y actuación real y material por parte del Partido Acción Nacional de cumplir plenamente con los mencionados requerimientos de información.

Finalmente respecto al oficio UF/DRN/3464/2010 del que se derivan tres oficios por parte de mi representado, los cuales se identifican con los números RPAN/477/2010, RPAN/550/2010 Y RPAN/721/2010 en los que se solicita una prórroga de 15, 10 y 15 días, hábiles respectivamente a fin de contar con los elementos necesarios para proporcionárselos a la Autoridad; al respecto son ciertos los hechos de las diversas solicitudes de prórroga señaladas, sin embargo las mismas no tienen como fin el omitir dar contestación a la autoridad ni mucho menos evadir la responsabilidad que como Partido Político Nacional tiene mi representado ya que, contrario a lo dicho por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, la finalidad primordial y única es tener la información completa y así dar cabal cumplimiento con lo requerido, de lo contrario nos encontramos ante la imposibilidad material de aportar documento alguno que ayude a constatar los hechos correspondientes.

Aunado a lo anterior conviene hacer notar a ésta autoridad que si bien se realizaron tres solicitudes de prórroga, lo cierto es que del tiempo solicitado únicamente nos fue otorgado el 70% por lo que mi representado se vio en la necesidad de solicitar de nueva cuenta una prórroga; así como también señalar que en ningún momento se estuvo solicitando y/o entregando documento alguno fuera del plazo otorgado por la Autoridad con el que se informara de la situación en la que se encontraba el Partido con la finalidad de cumplir con tal información.

Por lo que ante tal aspecto, es evidente que mi representada nunca fue omisa ni ha incumplido su obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral ya que siempre se ha dado contestación a todos y cada uno de

los oficios que se han recibido por parte de mi representada, en su momento se realiza la contestación y si no se cuenta con la información se detalla y explica las causas o motivos por los cuales no se aporta la información necesaria.

Así pues, bajo estas consideraciones me permito aportar como medios de prueba los siguientes:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mi representado.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de las manifestaciones hechas por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente."

VI. Dado el contenido de las manifestaciones efectuadas por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al estimar innecesaria la realización de diligencias complementarias, que sólo ocasionarían la dilación en la resolución del presente procedimiento, mediante proveído del treinta y uno de agosto de dos mil diez, se ordenó poner los autos a la vista del partido político en mención, para que en vía de alegatos manifestara, a través de su representante, lo que a su derecho conviniera.

VII. El acuerdo referido en el numeral que antecede, fue notificado al Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del oficio número SCG/2448/2010 del primero de septiembre de dos mil diez, y cédula de notificación diligenciada el trece de septiembre de dos mil diez.

VIII. Mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el veintidós de septiembre de dos mil diez, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral manifestó que:

México, Distrito Federal, septiembre

21 de 2010

RPAN 1013/2010 Expediente No. SCG/QCG/025/2010 ASUNTO: SE FORMULAN ALEGATOS

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PRESENTE

Everardo Rojas Soriano, en mi carácter de Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida ante este órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en Av. Viaducto Tlalpan número 100 cien, edificio A, planta baja, Colonia Arenal Tepepan, México Distrito Federal, autorizando para ello las reciban los CC. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Joel Rojas Soriano y Karen Yadira Malagón Moneda, indistintamente para que en nombre y representación del Partido Acción Nacional escuchen y reciban dichas notificaciones.

Por medio del oficio **SCG/2448/2010**, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que pone a la vista de las partes el expediente al rubro señalado así como se me da vista a efecto de manifestar lo que a derecho convenga.

En este orden de ideas; esta representación procede a presentar los alegatos respectivos de acuerdo a lo previsto por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

Que en este momento procesal, solicito se me tenga por reproducidos en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación de hechos, de fecha 30 de agosto de 2010 dos mil diez, a su vez mediante el cual se contestó en el sentido de que mi representado no cuenta con la información señalada.

Por lo que respecta dentro del oficio No. UF/DRN/5267/2010 dentro del expediente con rubro P-CFRPAP 34/07 vs PAN mediante el cual el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hace saber al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del requerimiento hecho a la persona moral denominada Hildebrando, S.A de C.V. sobre la factura 022813 cuyo monto asciende a la cantidad de \$10'199,235.00 y a su vez mediante escrito del 19 diecinueve de abril de 2010 dos mil diez, la mencionada persona moral refirió que la misma se entregó al cliente, a tal dicho me manifestaré por desconocerlo ya que no es un hecho propio.

Por otro lado me permito enfatizar el sentido de negar totalmente lo que se ha pretendido argumentar pro parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el sentido de que mi representado haya pretendido ser omiso o negar el proporcionar información a los requerimientos formulados por dicha autoridad ya que

es evidente que mi representado es un partido político nacional, mismo que goza de derechos que la propia Constitución Federal le otorga, sin embargo debemos estar conscientes de que todo derecho conlleva una serie de obligaciones que la propia ley establece, tal y como lo establece el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

CAPÍTULO CUARTO

De las obligaciones de los partidos políticos

ARTÍCULO 38

(se transcribe)

Por lo anterior es claro y evidente la obligación de los partidos políticos de sujetarse a la práctica de auditorías y verificación así como entregar la documentación que los órganos les requieran respecto de sus ingresos y egresos, y de esto de que en reiteradas ocasiones mi representado ha presentado en debido tiempo y forma la información necesaria tendiente a cumplir a cabalidad con los diversos requerimientos qua la Autoridad estime pertinentes a fin de salvaguardar el pleno cumplimiento a la ley electoral.

Es así que en el citado asunto, contrario a lo que pretende afirmar el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mi representado sí ha mostrado en todo momento el contestar conforme a la información que tiene a su alcance, todos y cada uno de los puntos que en los oficios UF/DQ/5204/2009, UF/DQ/248/2010, UF/DRN/3464/2010 ha requerido.

Conviene además señalar que la Autoridad Fiscalizadora ha sido omisa en señalar el oficio identificado como RPAN/028/2010 de fecha 18 de enero del presente año, mediante el cual se da contestación al emplazamiento hecho en el oficio UF/DQ/248/2010 dentro del mismo expediente identificado como P-CFRPAP 34/07 vs PAN, con lo que es evidente y se pone de manifiesto la actuación real y material por parte del Partido Acción Nacional de cumplir plenamente con los mencionados requerimientos de información y; en caso contrario, deja en claro la falta de cuidado con el que la Unidad de Fiscalización actuó, al no considerar ni pronunciarse respecto de la contestación identificada con el oficio RPAN/028/2010 ya que aun cuando dentro del Oficio No. UF/DRN/3464/2010 suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización, se menciona al oficio referido, al respecto no se precisa en el resto de documento de la Unidad, consideración alguna sobre lo manifestado en el oficio que en su momento fue presentado y en el que se destaca la contestación que formulé pro que negaba categóricamente que el gasto observado correspondiera a campaña en virtud de haber realizado un análisis exhaustivo de la documentación aportada por la empresa, ya que se trató de servicios sobre un sistema informático, cuya

finalidad es el procesamiento de información y atento a los fines del Instituto Político que me honro en representar, su empleo fue meramente para las actividades de tipo ordinario para los cuales fue creado, esto de acuerdo con el artículo 9º y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los numerales 36, inciso c); 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en aquél momento.

Aunado a lo anterior, conviene traer a la cuenta lo establecido por el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente en ese momento, ya que el mismo fue muy claro al establecer los supuestos en los que los gastos de campaña se deberán comprender en los informes respectivos, dicho esto me permito citar lo establecido en el referido Reglamento:

"ARTÍCULO 17 (se transcribe)

En efecto y tal como se desprende del citado ordenamiento reglamentario, no se puede haber considerado como gasto de campaña el sistema informático, pues el mismo tiene como fin el sostenimiento de su órgano directivo nacional, ya que el mismo debe contar con herramientas que le proporcionen información para poder establecer sus estrategias políticas de forma permanente, y para el caso en particular, una de ellas fue procesar datos respecto a la percepción de la población sobre los institutos políticos sin que ello haya sido vinculado con alguna campaña electoral.

Así también, de la respuesta del proveedor no se desprenden elementos para afirmar que el sistema informático tenga vínculos y fines par una campaña electoral o candidato alguno, ya que contrario a ello, el servicio prestado se dio en la sede nacional de mi representado, mismo que albergó ninguna estrategia o casa de campaña de candidato en particular, pues la campaña representa una etapa transitoria y los partidos políticos su finalidad va más allá, es permanente, tal y como lo mandata la fracción II, párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo que interesa expresa: (se transcribe)

Por lo que, de la información aportada por el proveedor se desprende de la cláusula primera que el 'objeto' del contrato fue que el servicio está basado en el soporte técnico y la captura de datos estadísticos, pero de ninguna manera se emplearon para una campaña electoral. Si bien es cierto, Acción Nacional utiliza sondeos de opinión o encuestas como uno de los métodos para la toma de decisiones, siendo una actividad ordinaria dentro de las muchas otras que realiza el Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo que contrario a lo afirmado por la Unidad de Fiscalización y una vez citada la legislación electoral, se contempla que los gastos de campaña electoral tienen como fines promover el voto, las propuestas o candidatos ante la ciudadanía con el inalienable interés de incidir en el ánimo de los electores; sin embargo, tanto el sistema informático como la oficina de proyectos que propició el servicio que se prestó por el proveedor al Partido Acción Nacional, tuvo como propósito el procesar información para la toma de decisiones en la vida ordinaria del partido que represento, como parte de los derechos que se le reconocen por la propia Constitución Federal.

Por otro lado es importante señalar que la Unidad de Fiscalización parte de supuestos, en los que no es evidente que le consten tales afirmaciones, sin embargo al momento de realizar los requerimientos formulados a los proveedores y a mi representado no hace una valoración equitativa de las respuestas formuladas por ambas partes, concretándose de forma limitada a requerir de nueva cuenta al Partido Acción Nacional sin dar razón sobre las manifestaciones vertidas en el oficio mediante el cual se contesta; por lo que es claro, que al no tener sustento alguno, a mi representado le debe correr la garantía de presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, ante tal aspecto es evidente que mi representada nunca fue omisa ni ha incumplido su obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral ya que siempre se ha dado contestación a todos y cada uno de los oficios que se han recibido por parte de la Unidad de Fiscalización hacia mi representado y en su momento se detalla y explica las causa o motivos por los cuales no se aporta la información necesaria.

Sirva para robustecer mi dicho las siguientes Tesis de Jurisprudencia y Relevantes que al rubro se titulan:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (Se transcribe)
Sala Superior Tesis S3EL 017/2005.

De lo anterior es evidente que no existen los elementos suficientes para determinar que mi representado haya infringido la norma electoral, en virtud, tal y como se ha manifestado, siempre ha mostrado el interés y la preocupación por aportar la información suficiente y materialmente posible, a fin de generar transparencia en los procesos de fiscalización de los recursos, aunado a que en su oportunidad se manifestó que tal gesto obedeció a la contratación de un sistema informático propio a ser utilizado en actividades ordinarias del Comité Ejecutivo Nacional y no así

su aplicación en campaña electoral alguna, por lo que ante tales circunstancias el presente procedimiento debe declararse infundado.

Por lo anteriormente expuesto..."

- **IX.** Mediante proveído del veintitrés de septiembre de dos mil diez, se tuvieron por formuladas las manifestaciones que en vía de alegatos efectuó el Partido Acción Nacional y se tuvo por concluido el periodo de instrucción, por lo que se instruyó el cierre del mismo y en consecuencia, se ordenó poner el expediente en estado de dictar resolución.
- **X.** En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución número CG357/2010, relativa al procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado como P-CFRPAP 34/07 vs PAN, del cual derivó la vista del asunto que nos ocupa.
- **XI.** Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Tercera Sesión Extraordinaria de 2011, de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 14 párrafo 1, incisos a), b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electorales es el órgano facultado para conocer de las quejas puestas a su consideración, y en su caso, emitir las sanciones respecto de las faltas a la normatividad electoral federal, cometidas por cualquiera de las personas y en los casos previstos por el Código comicial federal.

Asimismo, cuenta con facultades para vigilar que los partidos políticos nacionales, las agrupaciones políticas nacionales y los sujetos a que se refiere el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduzcan sus actividades con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento sustanciado por el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que es analizado y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO

SEGUNDO. Que previo al análisis de fondo de las cuestiones planteadas por la autoridad fiscalizadora, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en forma oficiosa esta autoridad procede al estudio de las posibles causas de improcedencia o sobreseimiento.

Al efecto, es importante hacer mención que la conducta sujeta a investigación, se hace consistir en la presunta omisión del Partido Acción Nacional en atender, dentro del plazo concedido y las prórrogas atinentes, el requerimiento efectuado por la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, en la especie, si bien es cierto que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa es oficioso por provenir de la vista ordenada por una autoridad electoral, también lo es que para salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas por el Constituyente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a éste órgano instructor verificar que en el asunto a estudio, no se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por el artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya literalidad, para efectos de análisis, establece:

"Artículo 363

- 1. La queja o denuncia será improcedente cuando:
- a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

- b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna:
- c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y
- d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.
- 2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y
- c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.
- 3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

En el caso que nos ocupa, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con el oficio **UF/DRN/5267/2010** del siete de julio de dos mil diez, respecto de las posibles violaciones a la normatividad electoral en que pudo haber incurrido el Partido Acción Nacional dentro del procedimiento oficioso número **P-CFRPAP 34/07 VS. PAN**, por la omisión en el desahogo del requerimiento que se le hizo para que exhibiera los documentos comprobatorios de diversos gastos manifestados por el partido político, en el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2006.

Lo anterior, a efecto de incoar un procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Acción Nacional, con el objeto de investigar si, en la especie, la conducta del referido partido político, constituye o no una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en su caso, sancionar la conducta violatoria de la normatividad electoral.

Al hacer un minucioso examen de los actos considerados violatorios de la normatividad electoral, el órgano instructor del procedimiento, advirtió que la conducta imputable al Partido Acción Nacional, al consistir en una omisión a proporcionar información dentro de los plazos otorgados para hacerlo, justificadamente se arriba a la conclusión que, de probarse debidamente la existencia de dicha conducta, se podría evidenciar una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia, la actualización de la hipótesis prevista por el artículo 342, párrafos 1, incisos d), l) y m), del ordenamiento legal en cuestión, que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;"

"Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;

[...]

I) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral:"

Por las anteriores consideraciones y ante las circunstancias especiales del caso, no se advierte cómo o de qué manera pudiese actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 363, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para considerar la existencia de alguna causal de improcedencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada por el órgano de fiscalización de este Instituto, está prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se encuentran perfectamente identificados los supuestos para la actualización de alguna falta o violación a las disposiciones en materia electoral federal, por lo cual, dicha normatividad también prevé las autoridades y órganos competentes para conocer y sancionar las infracciones atinentes a cada supuesto jurídico.

Por otra parte, conforme a lo establecido por el artículo 109, párrafo 1, del Código comicial federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano superior de dirección, en quien recae la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque en todas las actividades del Instituto se observen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, párrafo 1, inciso h), una de sus atribuciones es la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

De lo anterior se infiere como consecuencia lógica, que si en la especie se dio vista a la Secretaría del Consejo General para que conociera de las conductas descritas, imputables al Partido Acción Nacional, consistentes en una posible infracción al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia, al omitir dicho instituto político proporcionar la información y documentos requeridos por la autoridad fiscalizadora, en relación con el informe de ingresos y gastos atinentes al ejercicio fiscal del año dos mil seis; al ser atribución de dicha Secretaría el ejercicio de la facultad investigadora, como órgano auxiliar del Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 356,

párrafo 1, inciso c) del Código comicial federal, en esa virtud es competente para conocer de los hechos denunciados, incoar el procedimiento sancionador atinente para la investigación y determinación sobre la existencia o no de infracciones y la formulación del proyecto de resolución correspondiente, cuya aprobación corre a cargo de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Por ello, en el caso concreto, esta autoridad electoral estima que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el código de la materia.

Asimismo, tampoco se advierte de qué manera pudiere actualizarse alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el párrafo 2 del artículo 363 del código en cita, cuyas hipótesis normativas fueron trasuntas en líneas precedentes.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

TERCERO. Que el presente procedimiento deviene de la vista ordenada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos comunicada mediante oficio número UF/DRN/5267/2010 a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que el Secretario del Consejo General en ejercicio de sus facultades legales, conociera de las presuntas irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional dentro del procedimiento oficioso identificado con la clave P-CFRPAP 34/07 vs PAN, instrumentado en cumplimiento a lo establecido en el Considerando 5.1, inciso o) de la resolución CG255/2007, de fecha treinta de agosto de dos mil siete, en el que se ordenó la instrumentación de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional por las probables irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil seis y que pudieren constituir violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, con el objeto de que dicha autoridad electoral instrumentara un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, incisos d) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso que nos ocupa, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en las actuaciones comprendidas dentro del procedimiento oficioso identificado con la clave **P-CFRPAP 34/07 vs PAN**, al hacer la revisión de la documentación comprobatoria de gastos del Partido Acción Nacional, señalada en el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2006, encontró que, al realizar las gestiones atinentes para confirmar las operaciones

reportadas, y determinar si los gastos informados por el Partido Acción Nacional correspondían a actividades ordinarias o bien a gastos de campaña, la investigación del procedimiento se dirigió prima facie a requerir a los distintos proveedores que presentaron bienes o servicios reportados por el multicitado partido, con el propósito de obtener las muestras y allegarse de mayores elementos de convicción, sin que al efecto hubiera podido localizar a tres proveedores cuyos nombres y números de factura a continuación se especifican:

	Requerimiento a Proveedores			
No. Proveedor Factura Monto		Monto		
1	Top Image, S.A.	0544	\$16,215.00	
2	Printing Consulting Corporation S.A. de C.V.	897	\$37,375.00	
3	Grupo Cross Horizons, S.C. de R.L. de C.V.	116	\$96,854.84	

Por lo anterior, la autoridad instructora del procedimiento oficioso, mediante oficio UF/DQ/5204/2009, solicitó al Partido Acción Nacional que remitiera las muestras de los gastos relacionados con los proveedores relacionados en el cuadro que antecede.

En contestación al requerimiento referido, el Partido Acción Nacional, mediante oficio RPAN/1065/2009, manifestó lo siguiente:

"En relación con las facturas que se identifican con los números 0544, 897 y 116 me permito informarle que esta representación no cuenta con la información solicitada"

Posteriormente, la autoridad fiscalizadora le solicitó a la persona moral denominada "Hildebrando S.A. de C.V.", mediante oficio UF/DRN/2127/10, que remitiera información que permitiera contar con elementos para continuar con el trámite del procedimiento P-CFRPAP 34/07 vs PAN, y específicamente la factura 022813 que ampara un monto de \$10'199,235.00 (Diez millones, ciento noventa y nueve mil ochocientos trece pesos 00/100 M.N.); habiendo manifestado dicha persona moral en respuesta a la referida solicitud, lo siguiente:

"Sobre el particular, me permito informarle que después de efectuar una búsqueda en nuestros

archivos, no encontramos copia de la documentación que solicita, toda vez que ésta fue entregada al cliente."

De las manifestaciones aducidas por el representante legal de la persona moral denominada "Hildebrando S.A. de C.V.", se infiere que el citado proveedor refirió que la información solicitada, le fue entregada al Partido Acción Nacional; en razón de lo cual, el órgano substanciador del procedimiento oficioso P-CFRPAP 34/07 vs PAN, requirió al instituto político en comento que remitiera la información y documentación indispensables para la resolución del fondo del asunto que se investiga mediante el procedimiento oficioso en cita, lo que se hizo a través del oficio número UF/DRN/3464/2010.

Al respecto, el Partido Acción Nacional omitió dar atención al requerimiento de información que se le mandó dar, habiéndose limitado a solicitar prórrogas para la exhibición de la información solicitada, mismas que le fueron concedidas de la forma en que a continuación se detalla:

Oficio mediante el cual se Requirió diversa información	Fecha y Oficio de respuesta del PAN solicitando prórroga	Prórroga solicitada	Oficio mediante el que se concede prórroga	Prórroga concedida
UF/DRN/3464/2010	RPAN/477/2010	15 días	UF/DRN/3592/2010	5 días
26 de abril de 2010	4 de mayo 2010	hábiles	UF/DKN/3092/2010	hábiles
	RPAN/550/2010	10 días	UF/DRN/3871/2010	10 días
	13 de mayo 2010	hábiles	UF/DKN/301 1/2010	hábiles
	RPAN/721/2010	15 días	UF/DRN/4541/2010	15 días
	1 de junio 2010	hábiles	UF/DKIN/404 I/2010	hábiles

Total de días transcurridos desde el requerimiento inicial a la fecha de vencimiento de la última prórroga: **44 días hábiles (60 días naturales)**

De lo anterior se infiere la probable violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LITIS

CUARTO. Que previo a abordar el estudio de fondo del presente asunto, se hace necesario identificar la litis materia del procedimiento sancionador que nos ocupa, a efecto de que la resolución que corresponda, sea congruente.

En ese sentido, conviene señalar que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto dio vista a esta Secretaría Ejecutiva a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera, en relación con la presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Acción Nacional, derivada del presunto incumplimiento a su obligación de proporcionar la información solicitada por la autoridad electoral.

La unidad fiscalizadora en cuestión, señaló, en primer término, que dentro del procedimiento oficioso identificado con la clave P-CFRPAP 34/07 vs PAN (cuya génesis consistió en determinar si diversos gastos señalados por el instituto político de mérito, durante el ejercicio anual dos mil seis, debieron ser reportados como gastos de campaña dentro de los informes correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006), requirió al Partido Acción Nacional a efecto de que proporcionara información relativa a los supuestos gastos realizados con las personas morales denominadas "Top Image, S.A.", "Print Consulting Corporation, S.A. de C.V." y "Grupo Cross Horizons, S.C. de R.L de C.V." y, en su caso, las facturas que ampararan dichas operaciones; precisando que el instituto político denunciado dio respuesta a dicho requerimiento de información, señalando que no contaba con la información solicitada.

Por otra parte, la unidad fiscalizadora de mérito precisó que requirió al partido político denunciado a efecto de que proporcionara diversa información y constancias, relacionadas con supuestos gastos realizados con la persona moral denominada "Hildebrando, S.A. de C.V.", señalando que dicha entidad política manifestó que, debido a diversas eventualidades internas, no podía proporcionar la información solicitada, solicitando una prorroga.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que si bien la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dio vista a esta autoridad electoral federal a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera, respecto del incumplimiento de la obligación del Partido Acción Nacional relativa a proporcionar la información solicitada por este Instituto; lo cierto es que, de conformidad con lo señalado por la autoridad fiscalizadora de mérito, dicho acto de autoridad (requerimiento de información) se hizo constar en dos vertientes, primero, respecto a las personas morales denominadas "Top Image, S.A.", "Print Consulting Corporation, S.A. de C.V." y "Grupo Cross Horizons, S.C. de R.L de C.V." y, segundo, respecto a la persona moral denominada "Hildebrando, S.A. de C.V.".

En efecto, la unidad fiscalizadora de mérito realizó dos requerimientos al Partido Acción Nacional en diferentes momentos, mediante el primero (oficio UF/DQ/5204/2009) requirió diversa información respecto de las personas morales denominadas "Top Image, S.A.", "Print Consulting Corporation, S.A. de C.V." y "Grupo Cross Horizons, S.C. de R.L de C.V."; y, a través del segundo (oficio UF/DRN/3464/2010), respecto de la persona moral denominada "Hildebrando, S.A. de C.V.".

En virtud de lo anterior, para la mejor comprensión del asunto que nos ocupa y con el objeto de dilucidar los hechos denunciados en la vista que originó la instauración del presente procedimiento, esta autoridad electoral federal estima conveniente escindir las conductas denunciadas por la unidad fiscalizadora de mérito, en dos apartados, a saber:

- A) La presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Acción Nacional, derivada del supuesto incumplimiento a su obligación de proporcionar la información solicitada por el Instituto Federal Electoral, en virtud de que presuntamente no atendió el requerimiento formulado por la unidad fiscalizadora de este Instituto a través del oficio UF/DQ/5204/2009, mediante el cual se le pidió diversa información y constancias respecto de las personas morales denominadas "Top Image, S.A.", "Print Consulting Corporation, S.A. de C.V." y "Grupo Cross Horizons, S.C. de R.L de C.V.", lo que en la especie podría transgredir el contenido de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, incisos d), l) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- B) La presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Acción Nacional, derivada del supuesto incumplimiento a su obligación de proporcionar la información solicitada por este Instituto, en virtud de que presuntamente no atendió el requerimiento formulado por la unidad fiscalizadora de este Instituto a través del oficio UF/DRN/3464/2010, mediante el cual se le pidió diversa información y constancias respecto de la persona moral denominada "Hildebrando, S.A. de C.V.", lo que en la especie podría transgredir el contenido de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, incisos d), l) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ESTUDIO DE FONDO

QUINTO. Una vez sentado lo anterior, corresponde dilucidar respecto de los hechos sintetizados en el inciso **A)** del apartado que antecede, relativo a la presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Acción Nacional, derivada del presunto incumplimiento a su obligación de proporcionar la información solicitada por el Instituto Federal Electoral, respecto de las personas morales denominadas "Top Image, S.A.", "Print Consulting Corporation, S.A. de C.V." y "Grupo Cross Horizons, S.C. de R.L de C.V."

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que se debe declarar infundada la presente queja, en lo concerniente al tema que nos ocupa, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, resulta conveniente señalar que los hechos que originaron la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador, derivan de la vista formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante oficio número UF/DRN/5267/2010, en la que se hizo del conocimiento de esta autoridad electoral federal que dentro del procedimiento oficioso identificado con la clave **P-CFRPAP 34/07 vs PAN**, se realizó un requerimiento de información al Partido Acción Nacional, a efecto de que proporcionara diversa información y constancias relacionadas con supuestas operaciones y servicios contratados con las personas morales denominadas "Top Image, S.A.", "Print Consulting Corporation, S.A. de C.V." y "Grupo Cross Horizons, S.C. de R.L de C.V."

Posteriormente, el Partido Acción Nacional dio contestación a dicho requerimiento de información, en los siguientes términos:

"…

En relación con las facturas que se identifican con los números 0544, 897 y 116 me permito informarle que esta representación no cuenta con la información solicitada.

(...)"

En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora de mérito estimó que el partido denunciado no atendió el requerimiento de información formulado, pues, únicamente se había limitado a manifestar que no contaba con la información solicitada.

En ese sentido, contrario a lo señalado en la vista que dio origen a la instauración del procedimiento sancionador que nos ocupa, esta autoridad electoral federal estima que el Partido Acción Nacional no realizó alguna conducta que pudiese ser susceptible de constituir una infracción a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud que del análisis integral que obra en el presente expediente, se desprende que dio contestación al requerimiento de información realizado por la unidad fiscalizadora de mérito.

En efecto, si bien el partido denunciado no proporcionó los documentos de los supuestos gastos realizados durante el año dos mil seis, derivados de operaciones y servicios realizados por las empresas denominadas "Top Image, S.A.", "Print Consulting Corporation, S.A. de C.V." y "Grupo Cross Horizons, S.C. de R.L de C.V.", en atención a que, según su dicho, no contaba con la información solicitada; lo cierto es que dio contestación, en tiempo y forma, al requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por tanto, esta autoridad electoral federal estima que no transgredió la normatividad electoral federal.

Así las cosas, válidamente se puede afirmar que el partido político denunciado no incumplió con la obligación establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que dio contestación al requerimiento de información formulado por la autoridad fiscalizadora de mérito.

No es óbice a lo anterior, que el partido denunciado no haya proporcionado la documentación que le fue solicitada, en virtud de que, según su dicho, no contaba con la misma.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la resolución número CG357/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil diez, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado como P-CFRPAP 34/07 vs PAN, mismo que en la parte conducente señaló lo siguiente:

"...

Ahora bien, cabe aclarar que en virtud de que no fue posible conseguir las muestras de los gastos realizados por el Partido Acción Nacional con los

proveedores antes referidos, se requirió a dicho instituto político mediante oficio UF/DQ/5204/09 con el objeto de que remitiera la muestra de los gastos correspondientes a las siguientes facturas:

Factura	Proveedor
0544	Top Image, S.A.
897	Print Consulting Corporation, S.A. de C.V.
116	Grupo Cross Horizons, S.C.de R.L. de C.V.

Al respecto, el siete de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio RPAN/1065/2009, el Representante Propietario del Partido del Partido Acción Nacional informó lo siguiente:

"2.-En relación con las facturas que se identifican con los números 0544,897 y 116, me permito informar que esta representación, no cuenta con la información solicitada."

Así, ante la imposibilidad de allegarse de la muestra de los gastos investigados y al no tener certeza para determinar la correspondencia del gasto ordinario o de campaña de los gastos analizados en el presente apartado, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del Partido Acción Nacional el principio jurídico "In dubio pro reo", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

El principio de "in dubio pro reo" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado con base en el principio de "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable al que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyan prueba plena en su contra, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la tesis S3EL 059/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 80., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado."

En este sentido, toda vez que este órgano de dirección no cuenta con elementos suficientes para acreditar que los <u>tres gastos</u> en cuestión, corresponden a gastos de campaña, ni se obtuvieron elementos indiciarios que permitiera la instrumentación de nuevas diligencias, debe operar a favor del Partido Acción Nacional el principio de presunción de inocencia y por lo tanto se debe declarar **infundado** el procedimiento de mérito respecto a los gastos analizados en el presente apartado.

(...)"

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y en virtud que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar que el Partido Acción Nacional cometió una infracción a la normatividad electoral materia de este procedimiento.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el partido denunciado transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse el presunto incumplimiento a su obligación de proporcionar la información solicitada por este organismo público autónomo.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja, únicamente en lo concerniente al tema que nos ocupa.

SEXTO.- Que corresponde a esta autoridad electoral federal dilucidar respecto de los hechos sintetizados en el inciso **b)** del apartado relativo a litis del presente asunto, relacionado con la presunta infracción a la normatividad electoral federal

por parte del Partido Acción Nacional, derivada del presunto incumplimiento a su obligación de proporcionar la información solicitada por este Instituto, en virtud de que presuntamente no atendió el requerimiento formulado por la unidad fiscalizadora de este Instituto a través del oficio UF/DRN/3464/2010, mediante el cual se le pidió diversa información y constancias respecto de la persona moral denominada "Hildebrando, S.A. de C.V."

En primer término, resulta conveniente señalar que la conducta descrita en la vista que se mandó dar al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número UF/DRN/5267/2010 del siete de julio de dos mil diez (respecto de la persona moral denominada "Hildebrando, S.A. de C.V.",) es de **omisión** y tiene relación directa con el cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo **38**, **párrafo 1**, **inciso k**) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya normativa expresa literalmente que:

"ARTÍCULO 38

- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
 a) [...]
 - **k)** Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;"

En el caso de la presente determinación, la naturaleza jurídica de la falta imputable al Partido Acción Nacional es de omisión en el cumplimiento de una de las obligaciones a que están sujetos los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, a efecto de comprender la gravedad de la falta, previo a efectuar un análisis de las manifestaciones del citado Instituto Político, se hace necesario hacer algunas consideraciones legales, que nos permitan dimensionar debidamente la conducta reprochable materia de resolución y su gravedad.

Al efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 41, que el pueblo ejerce su soberanía a través de los poderes de la Unión, de acuerdo con sus correspondientes ámbitos o esferas de competencia (Federal, Estatal o municipal); y respecto al ejercicio de los poderes legislativo y ejecutivo, éstos deben renovarse mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas.

La Constitución General de la República y la normatividad electoral, prevén la participación de la sociedad para el desarrollo de los procesos electorales en los niveles municipal, estatal y federal, atinentes a la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, a través de los partidos políticos, los cuales, conforme a la base I del artículo 41 constitucional, son entidades de interés público, sujetas a los requisitos normativos plasmados en la ley electoral para su registro y funcionamiento.

El dispositivo constitucional referido en el párrafo precedente, establece que los partidos políticos tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos de la República podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Conforme a la base II del artículo 41 constitucional, la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento, y sus campañas electorales; así como las reglas del financiamiento para el desarrollo de sus actividades, atinentes a los rubros de:

- a) Sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
- **b)** Actividades tendentes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales.
- c) Actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales,

Concomitantemente con lo señalado, la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones federales, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, el cual está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos de la República en los términos que ordenen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la normatividad

reglamentaria atinente, debiendo ser los principios rectores de dicha función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad.

La base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Instituto Federal Electoral establece que:

"El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia. independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

[...]

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los

procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

[...]"

Atendiendo a la literalidad de la norma constitucional, tenemos entonces que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es el Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral encargado de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación; por lo cual, es inconcuso que, en el caso que nos ocupa, al haber instrumentado el procedimiento oficioso P-CFRPAP 34/07 VS. PAN, para la investigación de probables irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, y específicamente el concerniente al ejercicio dos mil seis, como parte de su actividad investigadora, cuenta con facultades para allegarse de la información que estime necesaria para el esclarecimiento del objeto de su investigación.

Las facultades de fiscalización de la autoridad electoral a través del Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos) a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, implican no sólo la competencia para solicitar información, sino para verificar la autenticidad de lo declarado en los informes anuales de los Partidos Políticos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido Acción Nacional estaba constreñido a proporcionar en tiempo y forma, toda aquella información y documentación que le fuera requerida para integrar la indagatoria atinente, de manera que la autoridad fiscalizadora pudiere dar cabal cumplimiento al ejercicio de las funciones constitucionales y legales que tiene asignadas.

Sin embargo, según se desprende de las constancias remitidas al Órgano Instructor del presente procedimiento, el Instituto Político sujeto a procedimiento, no atendió los requerimientos efectuados por la autoridad fiscalizadora, ya que a pesar de haberle solicitado la entrega de diversa documentación comprobatoria de la naturaleza de los gastos efectuados y reportados por el propio partido político, éste se limitó a solicitar prórrogas para la entrega de la misma, sin que lo hubiere hecho a pesar de haberle concedido tres prórrogas y haber transcurrido un total de sesenta días naturales y cuarenta y cuatro días hábiles desde que se hizo el requerimiento, hasta la fecha de vencimiento de la última prórroga.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera una infracción de los partidos políticos a las disposiciones del Código Comicial en cita, entre otras, la siguiente:

 La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior se infiere que, la conducta de omisión denunciada por el Órgano Técnico de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, encuadra en el supuesto de infracción señalado; es decir, la omisión en el cumplimiento de **proporcionar en tiempo** la información solicitada por un órgano del Instituto Federal Electoral; conducta que de acuerdo con la propia normatividad electoral, es reprochable y amerita la imposición de sanciones.

No es óbice a lo anterior, señalar que el Partido Acción Nacional en su contestación al emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador materia de esta resolución, admitió la existencia de los requerimientos de información que le hizo la autoridad fiscalizadora de este Instituto, al manifestar que:

"[...]

Finalmente respecto al oficio UF/DRN/3464/2010 del que se derivan tres oficios por parte de mi representado, los cuales se identifican con los números RPAN/477/2010, RPAN/550/2010 Y RPAN/721/2010 en los que se solicita una prórroga de 15, 10 y 15 días, hábiles respectivamente a fin de contar con los elementos necesarios para proporcionárselos a la Autoridad; al respecto son ciertos los hechos de las diversas solicitudes de prórroga señaladas, sin embargo las mismas no tienen como fin el omitir dar contestación a la autoridad ni mucho menos evadir la

responsabilidad que como Partido Político Nacional tiene mi representado ya que, contrario a lo dicho por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, la finalidad primordial y única es tener la información completa y así dar cabal cumplimiento con lo requerido, de lo contrario nos encontramos ante la imposibilidad material de aportar documento alguno que ayude a constatar los hechos correspondientes.

Aunado a lo anterior conviene hacer notar a ésta autoridad que si bien se realizaron tres solicitudes de prórroga, lo cierto es que del tiempo solicitado únicamente nos fue otorgado el 70% por lo que mi representado se vio en la necesidad de solicitar de nueva cuenta una prórroga; así como también señalar que en ningún momento se estuvo solicitando y/o entregando documento alguno fuera del plazo otorgado por la Autoridad con el que se informara de la situación en la que se encontraba el Partido con la finalidad de cumplir con tal información.

[...]

En atención a las manifestaciones efectuadas por el partido político que nos ocupa, se infiere que aun y cuando éste señaló haber dado contestación en tiempo, a cada uno de los oficios de la autoridad fiscalizadora en los que en forma reiterada se le requirió la información atinente a los gastos no justificados, señalados en el Considerando Segundo de esta resolución, amén de haberle concedido diversas prórrogas para el desahogo de las mismas; al hacer el análisis de cada contestación, se advierte que el Partido Acción Nacional, en cada oficio de contestación, únicamente se limitó a solicitar nuevas prórrogas bajo la excusa de ser necesario para dar la debida contestación a lo solicitado por no contar con la información; sin embargo, contario a sus afirmaciones, el solicitar con cada oficio de requerimiento una nueva prórroga, no implica en forma alguna dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad electoral.

Es menester el señalar, que en su escrito de alegatos, el Partido Acción Nacional manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"Por lo que respecta dentro del oficio No. UF/DRN/5267/2010 dentro del expediente con rubro P-CFRPAP 34/07 vs PAN mediante el cual el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hace saber al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del requerimiento hecho a la persona moral denominada Hildebrando, S.A de C.V. sobre la factura 022813 cuyo monto asciende a la cantidad de \$10'199,235.00 y a su vez mediante escrito del 19 diecinueve de abril de 2010 dos mil diez, la mencionada persona moral refirió que la misma se entregó al cliente, a tal dicho me manifestaré por desconocerlo ya que no es un hecho propio.

Por otro lado me permito enfatizar el sentido de negar totalmente lo que se ha pretendido argumentar pro parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el sentido de que mi representado haya pretendido ser omiso o negar el proporcionar información a los requerimientos formulados por dicha autoridad ya que es evidente que mi representado es un partido político nacional, mismo que goza de derechos que la propia Constitución Federal le otorga, sin embargo debemos estar conscientes de que todo derecho conlleva una serie de obligaciones que la propia ley establece, tal y como lo establece el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

(SE REPRODUCE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO)

Es así que en el citado asunto, contrario a lo que pretende afirmar el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mi representado sí ha mostrado en todo momento el contestar conforme a la información que tiene a su alcance, todos y cada uno de los puntos que en los oficios UF/DQ/5204/2009, UF/DQ/248/2010, UF/DRN/3464/2010 ha requerido.

Conviene además señalar que la Autoridad Fiscalizadora ha sido omisa en señalar el oficio identificado como RPAN/028/2010 de fecha 18 de enero del presente año, mediante el cual se da contestación al emplazamiento hecho en el oficio UF/DQ/248/2010 dentro del mismo expediente identificado como P-CFRPAP 34/07 vs PAN, con lo que es evidente y se pone de manifiesto la actuación real y material por parte del Partido Acción Nacional de cumplir plenamente con los mencionados requerimientos de información y; en caso contrario, deja en claro la falta de cuidado con el que la Unidad de Fiscalización actuó, al no considerar ni pronunciarse respecto de la contestación identificada con el oficio RPAN/028/2010 ya que aun cuando dentro del Oficio No. UF/DRN/3464/2010 suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización, se menciona al oficio referido, al respecto no se precisa en el resto de documento de la Unidad, consideración alguna sobre lo manifestado en el oficio que en su momento fue presentado y en el que se destaca la contestación que formulé por que negaba categóricamente que el gasto observado correspondiera a campaña en virtud de haber realizado un análisis exhaustivo de la documentación aportada por la empresa, ya que se trató de servicios sobre un sistema informático, cuya finalidad es el procesamiento de información y atento a los fines del Instituto Político que me honro en representar, su empleo fue meramente para las actividades de tipo ordinario para los cuales fue creado, esto de acuerdo con el artículo 9º y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los numerales 36, inciso c); 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en aquél momento."

Con lo cual pretendió justificar su omisión en dar contestación al requerimiento que se le mandó dar, haciendo alusión a que la factura 022813, correspondiente al proveedor denominado "Hildebrando, S.A. de C.V., por un monto de \$10'199,235.00 (Diez millones ciento noventa y nueve mil, dos cientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), corresponde a la erogación de gastos para actividades ordinarias, y no a gastos de campaña.

En el desarrollo argumentativo de Acción Nacional, trasunto en líneas precedentes, puede advertirse la insistencia del referido Instituto Político en que el gasto referido en el párrafo precedente, no correspondió a gastos de campaña, sino a gastos ordinarios, aún y cuando no aporta prueba de su dicho; sin embargo, es preciso acotar que la materia del procedimiento administrativo que nos ocupa, no consiste en determinar la naturaleza de los gastos efectuados por el Partido Acción Nacional, sino su conducta reiteradamente omisa en presentar a la autoridad fiscalizadora la documentación e información solicitadas dentro del procedimiento oficioso P-CFRPAP 34/07 VS. PAN; consecuentemente, no es posible tener por justificada dicha conducta, debiendo prevalecer el criterio respecto de su incumplimiento.

Como consecuencia de lo expresado, esta autoridad estima procedente declarar **fundado** el presente procedimiento sancionador, al quedar demostrada plenamente la comisión de la falta y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, en términos de los razonamientos vertidos en el presente Considerando.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

SÉPTIMO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral federal, por parte del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

"

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el partido denunciado, son los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que ha quedado acreditado que el Partido Acción Nacional, fue omiso en dar atención al requerimiento de información que le formuló esta autoridad electoral federal, a través del oficio UF/DRN/3464/2010.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, como se ha mencionado con anterioridad, la conducta irregular llevada a cabo por el partido denunciado se concreta a una omisión de proporcionar información, conducta que se llevó a cabo en un solo momento, por

lo que esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto existe una singularidad.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen una obligación dirigida a los partidos políticos nacionales de cumplir con los requerimientos de información que les sean formulados por el Instituto Federal Electoral, dentro de los plazos y términos que les sean señalados.

En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que el Partido Acción Nacional, omitió dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del oficio UF/DRN/3464/2010, a pesar de encontrarse obligado a dar respuesta al mismo, ello según lo dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los numerales arriba señalados.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo. La irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional, estriba en haber omitido dar debida contestación a la solicitud de información y aportar la evidencia documental solicitada por la autoridad fiscalizadora de este Instituto, relacionada con la materia de investigación del procedimiento oficioso P-CFRPAP 34/07 VS. PAN, por lo que esta autoridad administrativa estima que con dicha conducta, el Instituto Político infractor violentó lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en el inciso m) del artículo 342, párrafo 1 del Código en cita.
- **b) Tiempo.** De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, tuvieron verificativo desde el veintiséis de abril de dos mil diez, cuando con el oficio UF/DRN/3464/2010 se hizo el primer

requerimiento al Partido Acción Nacional, sin que a la fecha de la presente resolución, exista constancia en autos de que hubieren sido subsanadas las faltas cometidas por el partido político en comento.

c) Lugar. En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia, habida cuenta que el informe anual del cual se desprenden las presuntas irregularidades que originaron el procedimiento oficioso P-CFRPAP 34/07 VS. PAN, que originó la vista, que a su vez accionó la instrumentación del presente procedimiento, fue presentado por escrito ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y forma parte de un procedimiento distinto al en que se actúa.

Intencionalidad.

Sobre este particular, puede decirse que el partido político mencionado actuó con la intencionalidad de no dar cumplimiento al requerimiento de información que nos ocupa, pues se encontraba en posibilidad de llevar a cabo las acciones para remitir la información que se le había solicitado, no obstante ello, en autos, no obra constancia alguna de la que se desprenda que el denunciada se hubiese acercado ante esta autoridad para dar cumplimiento a la solicitud de información que le fue formulada.

En efecto, dado que al partido infractor, se le efectuó requerimiento formal mediante oficio número UF/DRN/3464/2010 en el que se le indicó la documentación muestral que debía exhibir, se infiere que existe intencionalidad en la comisión de la infracción materia de resolución, lo cual redunda en la gravedad de la falta y consecuentemente, de la sanción atinente.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Al respecto, cabe decir que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el partido denunciado omitió proporcionar información a la autoridad electoral federal, la cual le fue requerida con el oficio UF/DRN/3464/2010, información que debía presentar, lo que de ninguna forma puede dar lugar a considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de un solo acto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional, se originó dentro del procedimiento oficioso P-CFRPAP 34/07 VS. PAN, instaurado en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, siendo el caso, que no obstante que le fue debidamente notificado el oficio UF/DRN/3464/2010, a través del cual, entre otras cosas, se le requirió diversa información, dicha entidad política omitió dar atención al mismo. En este sentido, conviene señalar que la conducta desplegada se realizó en un periodo en el que no se estaba celebrando proceso electoral federal alguno.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como

puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar a efecto de determinar la sanción atinente a la conducta infractora, es la reincidencia en que pudiere haber incurrido el Partido Acción Nacional; para lo cual debe valorarse si en el caso que nos ocupa, en una ocasión anterior, el Instituto Político fue declarado responsable por la comisión una conducta similar a la que es motivo de la presente resolución.

Al respecto, al hacer una búsqueda en sus archivos, el órgano instructor del procedimiento que nos ocupa, encontró que previamente, el Partido Acción Nacional, incurrió en una conducta similar a la que es materia de estudio, por lo cual se instruyó el procedimiento SCG/QCG/235/2008, dentro del cual, en la resolución atinente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó sancionar al infractor con una multa equivalente a doscientos días de salario mínimo general, vigente al momento de actualizarse la infracción.

De lo anterior se desprende sin lugar a dudas, que **el Partido Acción Nacional,** con la comisión de la conducta reprochable materia de este procedimiento, **es reincidente**, motivo por el cual, al momento de determinar la sanción atinente, dicha circunstancia debe ser tomada en consideración, a efecto de imponer una sanción que resulte eficaz para inhibir en lo futuro la repetición de dicha conducta.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones

Al respecto, se estima que el Partido Acción Nacional ocasionó un perjuicio, derivado del incumplimiento a su obligación de proporcionar la información solicitada por este Instituto, toda vez que con su actuar no permitió que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto pudiese concluir la línea de indagación de los hechos denunciados.

En efecto, la conducta del Partido Acción Nacional no permitió que la unidad fiscalizadora de mérito pudiese seguir implementando diligencias de investigación tendentes esclarecer los hechos que motivaron el procedimiento oficioso primigenio, lo que se traduce en una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal.

En este punto es importante destacar que la sanción administrativa atinente, debe tener como una de sus finalidades, la de constituir una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, en el entendido de que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas del caso particular, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que la sanción a imponer sea adecuada y proporcional a la falta cometida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la autoridad electoral el arbitrio para elegir dentro del catalogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que a su vez, se estime bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona incurra en una falta similar.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido, el tipo de infracción y la calificación de la gravedad), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, los partidos políticos nacionales) realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos nacionales, se encuentra, en primer lugar, la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; la reducción de ministraciones que, según la calificación de la gravedad de la falta, sólo será hasta el cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda al partido político infractor; y por último, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias de nuestra Carta Magna y del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales Federales, con la cancelación de su registro como partido político nacional.

En consecuencia de lo anterior, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a imponer alguna de las sanciones previstas en la normatividad electoral federal, relativas a los partidos políticos nacionales.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobre pasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Aclarado lo anterior, este órgano resolutor motivará la sanción que corresponde al Partido Acción Nacional, por el incumplimiento a su obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información solicitada por este organismo público autónomo.

En ese orden de ideas, es importante recordar que las normas transgredidas por el partido denunciado, son los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que ha quedado acreditado que el Partido Acción Nacional, fue omiso en dar atención al requerimiento de información que le formuló esta autoridad electoral federal, a través del oficio UF/DRN/3464/2010.

Los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen una obligación dirigida a los partidos políticos nacionales de cumplir con los requerimientos de información que les sean formulados por el Instituto Federal Electoral, dentro de los plazos y términos que les sean señalados.

En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que el Partido Acción Nacional, omitió dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, a pesar de encontrarse obligado a dar respuesta al mismo, ello según lo dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, este órgano resolutor estima que la conducta infractora del Partido Acción Nacional ocasionó un detrimento al normal funcionamiento de este organismo público autónomo, particularmente, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, toda vez que su negativa a proporcionar la información que le fue solicitada impidió que dicho órgano

fiscalizador pudiera desarrollar de forma adecuada su línea indagatoria respecto de los hechos que se encontraba sustanciado.

Precisando lo anterior, cabe indicar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, por el incumplimiento a su obligación relativa a proporcionar, en tiempo y forma, la información solicitada por este Instituto, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
 - a) Respeto de los partidos políticos:
 - I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a los dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior:
 - III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
 - IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código:
 - V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
 - VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutora para calificar la conducta con una **gravedad ordinaria**, el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad y reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución, elementos que en lo medular señalan:

- Que las normas transgredidas por el partido denunciado, son los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que el partido denunciado fue omiso en dar atención al requerimiento de información que le formuló esta autoridad electoral federal.
- La conducta irregular llevada a cabo por el partido denunciado se concreta a una omisión de proporcionar información, conducta que se llevó a cabo en un solo momento, por lo que esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto existe una singularidad.
- Los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, inciso m) del código de la materia establecen una obligación dirigida a los partidos políticos nacionales de cumplir con los requerimientos de información que les sean formulados por el Instituto Federal Electoral, dentro de los plazos y términos que les sean señalados. En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que el Partido Acción Nacional, omitió dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, a pesar de encontrarse obligado a dar respuesta al mismo.
- Modo. La irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional, estriba en haber omitido dar debida contestación a la solicitud de información y aportar la evidencia documental solicitada por la autoridad fiscalizadora de este Instituto. Tiempo. De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, tuvieron verificativo desde el veintiséis de abril de dos mil diez, cuando con el oficio UF/DRN/3464/2010 se hizo el primer requerimiento al Partido Acción Nacional, sin que a la

fecha de la presente resolución, exista constancia en autos de que hubieren sido subsanadas las faltas cometidas por el partido político en comento. Lugar. En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia.

- Que el partido político mencionado actuó con la intencionalidad de no dar cumplimiento al requerimiento de información que nos ocupa, pues se encontraba en posibilidad de llevar a cabo las acciones para remitir la información que se le había solicitado, no obstante ello, en autos, no obra constancia alguna de la que se desprenda que el denunciada se hubiese acercado ante esta autoridad para dar cumplimiento a la solicitud de información que le fue formulada.
- Que la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional, se originó dentro del procedimiento oficioso P-CFRPAP 34/07 VS. PAN, instaurado en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, siendo el caso, que no obstante de que le fue debidamente notificado el oficio UF/DRN/3464/2010, a través del cual, entre otras cosas, se le requirió diversa información, dicha entidad política omitió dar atención al mismo.
- Que atendiendo a los elementos objetivos que obran en poder de esta autoridad electoral federal, la conducta se calificó con una gravedad ordinaria, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.

Con base en el análisis expuesto, la trasgresión del Partido Acción Nacional, adquiere una trascendencia particular. Lo anterior, precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la calificación de la gravedad de la infracción (ordinaria); el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad y las condiciones externas (contexto fáctico).

Por último, este órgano constitucional autónomo tomará en cuenta para la imposición de la sanción el elemento reincidencia.

Al respecto, conviene señalar que en los archivos del órgano instructor del procedimiento que nos ocupa, se encontró que previamente el Partido Acción Nacional, había incurrió en una conducta similar a la que es materia de estudio, por lo cual se instruyó el procedimiento SCG/QCG/235/2008, dentro del cual, en la resolución atinente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó sancionar al infractor con una multa equivalente a doscientos días de salario mínimo general, vigente al momento de actualizarse la infracción.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que la omisión del Partido Acción Nacional de proporcionar en tiempo y forma la información que le fue solicitada en materia de fiscalización de recursos, respecto a la obligación impuesta en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar en el normal desarrollo de los procedimientos implementados por los diversos órganos de este Instituto y de las líneas de investigación que se desarrollen en los mismos; en consecuencia, resulta particularmente importante la posición tomada por el Partido Acción Nacional, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para proporcionar la información y constancias requeridas por este Instituto, por el contrario presentó una conducta omisiva y ya había sido sancionada por omisiones similares con anterioridad.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tazada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir una acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

En tal virtud, tomando en consideración que el Partido Acción Nacional, omitió proporcionar la información que le fue solicitada por este Instituto, los bienes jurídicos que vulneró; la calificación de la gravedad de la infracción (ordinaria); el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad y las

condiciones externas (contexto fáctico), de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer al Partido Acción Nacional, una sanción consistente en una **reducción de ministraciones** equivalente a la cantidad de **\$700,000.00** (setecientos mil pesos 00/100 M.N.) que corresponde al **0.00089**% del total de financiamiento que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político.

Ahora bien, tomando en consideración la reincidencia del sujeto infractor, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción de ministraciones** equivalente a la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) que corresponde al 0.00127% del total de financiamiento que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político, y deberá ser deducida de la siguiente ministración, máxime que las previstas en las fracciones IV y V no aplican al presente asunto, la fracción VI sería de carácter excesivo, y las previstas en las fracciones I y II serían insuficientes para disuadir en un futuro la comisión de este tipo de faltas.

En este sentido, con el objeto de ilustrar el aumento en el monto de la sanción al momento de aplicar la reincidencia, se inserta la siguiente tabla:

Monto de la sanción sin reincidencia	Sanción impuesta con reincidencia
Reducción de ministraciones equivalente a la cantidad de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.) que corresponde al 0.00089% del total de financiamiento que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político.	Reducción de ministraciones equivalente a la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) que corresponde al 0.00127% del total de financiamiento que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado del Partido Acción Nacional, respecto a la obligación impuesta en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, inciso m) del código de la materia, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar en el normal funcionamiento de este organismo público autónomo, toda vez que de

seguir negándose a proporcionar la información solicitada podría afectar el normal desarrollo de los procedimientos instaurados en diversas áreas de este Instituto, así como las líneas indagatorias que se implementen; en consecuencia, esta autoridad estima que la sanción aplicada con reincidencia se justifica en el hecho de que el hoy denunciado no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral, en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para proporcionar la información que le sea solicitada.

En consecuencia, y tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta es que se considera que el monto impuesto por la reincidencia es el adecuado, máxime que no debe olvidarse que finalidad de la sanción administrativa debe constituir una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Por tanto, con relación al monto de la sanción impuesta al partido denunciado, esta autoridad considera que la misma resulta proporcional con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser

consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142."

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

En primer término, cabe referir que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante sesión ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil once, aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL AÑO 2011.", identificado con el número CG03/2011, a través del cual se estableció que la cifra del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes del Partido Acción Nacional para el año dos mil once es de \$788'458,074.83 (Setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.).

En ese sentido, tomando en consideración la reducción de ministraciones que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el año dos mil once, cuyo monto para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes corresponde a la cantidad de \$788'458,074.83 (Setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.), se considera que su patrimonio no se vería afectado, ya que como se evidenció con antelación la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.00127% del monto total del las prerrogativas que por actividades ordinarias permanentes le corresponden durante el año dos mil once [cifras redondeadas al quinto decimal].

Así las cosas, tomando en consideración el monto total del financiamiento que recibirá el Partido Acción Nacional en el año dos mil once, podemos desprender que el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al partido denunciado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para este año, es de \$65,704,839.56 (sesenta y cinco millones setecientos cuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos 56/100 M.N.)

De lo anterior se desprende que la sanción atinente, apenas representa el **0.0152%** (cifra redondeada al cuarto decimal) del total de una ministración mensual, con lo cual, resulta evidente que no se verían afectadas las actividades ordinarias del Partido Acción Nacional.

Con base en lo anterior, a la ministración que reciba en el mes de marzo de dos mil once se le debe descontar un total de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), por concepto de la sanción contemplada en esta resolución, lo que implica que el monto total que reciba mediante dicha mensualidad es de \$64,704,839.56 (sesenta y cuatro millones setecientos cuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos 56/100 M.N.); por tanto, aun y cuando se tome en cuenta que ese monto será el que reciba en la siguiente ministración mensual, la sanción impuesta no resulta gravosa puesto que ni siquiera representa el 1% del monto total de la ministración correspondiente.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución consiste en la **reducción de ministraciones** equivalente **0.00127%** del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político y

que equivale a la cantidad de **\$1'000,000.00** (un millón de pesos 00/100 M.N.), la cual deberá deducirse de la siguiente, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la reducción en la ministración de las prerrogativas para actividades ordinarias del Partido Acción Nacional, equivalente a \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.), impuesta, es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 109; 118, párrafo 1, inciso h); 366, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.

TERCERO.- Se impone al Partido Acción Nacional, una **reducción de ministraciones** por la cantidad de **\$1'000,000.00** (un millón de pesos 00/100 M.N.), equivalente al **0.00127%** del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político, la cual deberá deducirse de la siguiente ministración, en términos de lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA